

1815, MARZO 8. TOLOSA

ORDENANZAS DE MONTES DE GUIPÚZCOA, RESTAURADAS EN AZCOITIA
EL 13 DE MARZO DE 1824.

*AM Zumárraga E/2/III/1/6.
Cuadernillo impreso de 4 fol.*

+

El estado decadente de mis montes, que constituyen una parte esencial de la corta riqueza del país, me obligó en 1815 á dictar, entre otras medidas, las que, fundadas en mis fueros, ordenanzas y decretos generales de mis Juntas Generales, se creyeron urgentes, relativamente a la pasturación de cabras, y se comunicaron á mis Pueblos por la circular de 8 de Marzo de aquel año; las cuales, considerando estraviadas en muchos pueblos, he juzgado conveniente repetir las, y son del tenor siguiente:

"Mis fueros confirmados por S.M., y la Real Cédula de 28 de Junio de 1749, me imponen la estrecha obligación de cuidar con la mayor vigilancia del fomento y conservación del arbolado en todo mi territorio.

"Este ramo que influye poderosamente al fomento de la Agricultura y sostiene la importante industria de la ferretería, ha experimentado por desgracia la desolación y el mayor abandono durante la última guerra. Pero llegado ya felizmente á un tiempo en que la representación del País debe llenar sus deberes y procurar el bien general de sus pueblos, sería culpable mi negligencia en asunto tan grave si desde luego no recordase á Vm las savias reglas que están prescriptas y aprobadas por S.M. para la cría y conservación del arbolado.

"Guiada, pues, de estos sentimientos, paso a extractar los artículos de las ordenanzas de montes, cuyo cumplimiento se me está cometido y lo exige imperiosamente el decadente estado en que se halla este ramo.

"1º.- Cada uno de los pueblos de mi hermandad debe tener su vibero destinado al plantío, así de robles como de otra especie de árboles en parages proporcionados para su cría.

"2º.- Todo pueblo ha de plantar anualmente en sus montes cuando menos diez árboles por cada fuego en que se halla encabezado; y si alguno entregase mayor número, preso en dos hojas, está concedido el premio de un cuartillo de real por cada plantío que exceda del número de su obligación.

"3º.- El pueblo que deje de plantar los diez árboles por cada foguera, no solamente ha de sufrir la multa de un real por plantío que faltase, sino que se le ha de precisar á que complete este número el año siguiente.

"4°.- Estas plantaciones se han de hacer en parages y distancias proporcionadas, poniendo á los plantíos espinos ú otras defensas para que el ganado no le perjudique, y se tomarán además las precauciones necesarias á fin de que no se sequen y crezcan lo antes posible.

"5°.- Los Ayuntamientos cuidarán de tener corrientes sus libros de plantaciones, como lo prescriben las reglas del año de 1749, y los apoderados de los mismos llevarán á mis Juntas Generales los testimonios de su razón.

"6°.- Además de estas plantaciones de rigurosa obligación son las que se deben hacer por las rozaduras; y no se permitirá que se egecute ninguna en el monte donde haya árboles, ó señales de que van á nacer espontaneamente; en defecto se impondrán las multas que prescriben el capítulo 5°, título 38 de mis fueros, y los artículos 8, 10 y 11 de las ordenanzas de montes.

"7°.- Si algún pueblo hubiese dado ó diese permiso á los particulares para que hagan rozaduras en parages valdíos impondrá al agraciado de que por cada fanega de trigo de sembradío haya de plantar seis árboles en terreno del mismo pueblo, y se dará cumplimiento á esta obligación en el tiempo mismo en que durase la gracia de la rozadura.

"8°.- Fuera de la obligación del capítulo precedente deberán tener dichos agraciados para las rozaduras, la de que el año último señalado para disfrutar el terreno, siempre en el la bellota y lo dejen cerrado, para que se evite la entrada del ganado.

"9°.- Si algún pueblo tubiese montes de propios en jurisdicción extendida, y se hallase sin medios para poblarlos, podrá permitir á sus vecinos la plantación de árboles en tierras concegiles, con calidad de que se aprovechen de ellos, y condición expresa de que quedará el terreno para el pueblo cuando se desembaraze de árboles.

"10°.- Está prohibida estrechamente toda tala de montes útiles sin que preceda al efecto la competente licencia. Así, los Ayuntamientos cuidarán de darme puntuales avisos de todo corte de árboles por el pie que se hayan ejecutado en sus respectivas jurisdicciones, particularmente desde el día primero de Enero de 1814 en adelante, para que, usando de la autoridad que me conceden mis fueros, y de la jurisdicción privatiba, y omnimoda que me compete según el artículo 24 de la Real Cédula de 28 de Junio de 1749 y Reales órdenes de 2 de Marzo de 1773 y 24 de Mayo de 1790, se formen en el juzgado de mi Diputado General las correspondientes causas de oficio y se castigue a los delincuentes como lo prescriben las leyes.

"11°.- Sin perjuicio de este procedimiento judicial, debe obligar cada pueblo á las personas que hayan cortado los árboles á que planten tres por cada uno de los que han derrivado, quedando el monte valdio ó sin aquel número que lo exige su localidad para que esté bien poblado.

"12°.- Los guarda-montes de los pueblos celarán de que con ningún pretesto de la hoja para el ganado ni para las cocinas se corten ni se quiten

las ramas á los árboles. Las ventas de leña ó su reparto entre los vecinos las hará cada Ayuntamiento en la estación señalada, y fuera de ella no se debe transmochar ningún árbol.

"13º.- En ningún parage se debe reducir el arbolado á trasmocho sino en dos terceras partes: los restantes se dejarán para bravos. Mas los robles jóvenes que estén en oyadas dentro de una legua de distancia de la amar, quedarán para bravos á fin de que sirvan para la construcción de barcos.

"14º.- La Real órden de 9 de Abril de 1783 concede á los Ayuntamientos de mis pueblos la facultad de que puedan cortar los árboles bravos que precisamentre se necesiten para las obras y reparos de ferrerías, casas, molinos, presas y demás menesteres, bajo la condición de que hagan su graduación con buena fe y exacto exámen de estas obras; y añade que en el caso de que se elijan al efecto árboles marcados, se haya de obtener la licencia del comandante de Marina para derribarlos.

"15º.- Toca también al mismo Sr. Comandante conceder las licencias necesarias para corte de árboles jóvenes y bravos, aunque no sean marcados, si estos no se destinan á las citadas obras de construcción y reedificación de edificios y máquinas, pero no hay necesidad de semejante permiso para arrancar los árboles ceduos; en todo caso subsiste siempre la obligación de plantar tres jóvenes para uno que se corte.

"Tales son las reglas principales que se deben observar en la actualidad; todas están confirmadas por S.M. y algunas son estensivas aún á los montes de los particulares en la parte que no se oponga al derecho de propiedad. Y para que estas se cumplan, é condiderado indispensable que se guarden tambien las medidas relativas al pasto de yeguas y cabras adoptadas el año de 1798, y son del tenor siguiente:

"PRIMERA.- Cualquiera que intente mantener cabras ó yeguas en esta Provincia habra de tener sitio propio y acomodado en que puedan pacer y mantenerse sin desviarse á otra parte; so pena de que cada vez que sean prendadas fuera del referido sitio deberá pagar el dueño la cantidad establecida por fuero ú ordenanza.

"SEGUNDA.- Los inquilinos que quieran traer este ganado en los pastos propios de los caseríos que habitan, han de presentar licencia del dueño para poderlo mantener en ellos.

"TERCERA.- Ni unos ni otros podrán tener mayor número que aquel para el cual sea suficiente el pasto que pueda dar el terreno en propiedad.

"CUARTA.- Ni aún así podrán tener los particulares cabras ni yeguas sin licencia expresa de la Junta ó Diputación, la que ba de darla con prebio informe de los respectibos Ayuntamientos para aquel número determinado que pueda mantenerse cómodo y suficiente en el terreno propio, que señale el que pretenda tenerlos, ateniéndose para el efecto al informe que haga en su razón el Ayuntamiento.

"QUINTA.- Además de estas precauciones ha de ser precisa é indispensable la de que cualquiera que haya de mantener esta clase de ganado en su propiedad, lo ha

de tener en él, ó con pastor que cuide de que no salga fuera, ó con cuerda, siendo cabras, ó en parage cerrado siendo yeguas.

"SEXTA.- Las respectivas Justicias y Ayuntamientos estarán obligados á cuidar de la puntual observancia y cumplimiento de estas disposiciones tan conformes al espíritu del fuero y tan acomodadas para la consecución del objeto que éste se propone. Los mismos serán también responsables de los daños que se causen en los arbolados concejiles en el corte de la hoja para el mantenimiento del ganado; y la Junta y Diputación deberá castigar procediendo breve y sumariamente á los capitulares cuya omisión se note en esta parte.

"Estas disposiciones no bastarán para que se consiga la repoblación de los montes de mi distrito si cada uno de los pueblos no se penetra de su verdadero interés, y so con un celo discreto no se esmera en la puntual observancia de todas estas reglas. Así pues, con el objeto de que se coadyuve por todos á un fin tan importante y ventajoso al pais, encargo á V.m. que haga reunir cuanto antes el Ayuntamiento general de vecinos concejantes de esa villa, se lea en él este oficio, y que tome las disposiciones para poner desde luego en egecución cuanto llevo expresado.

"Ofresco á V.m. las seguridades de mi maternal afecto y pido á Dios le guarde muchos años. De mi Diputación en la N. y L. villa de Tolosa, á 8 de Marzo de 1815. José Joaquín de Colmenares.

"Por la M.N. y M.L Provincia de Guipúzcoa, Manuel Joaquín de Uzcanga."

Y siendo en la actualidad aún más deplorable el estado de los montes, cuya conservación y fomento interesa inmediatamente á las mismos pueblos, encargo á V.m. el más exacto cumplimiento de la preinserta circular bajo pena de doscientos ducados de vellón en que han de incurrir todos los que componen el Ayuntamiento mancomunadamente, por su inobservancia, y que serán de irremisible exacción, aplicándose su cuarta parte al denunciador, cuyo nombre reservaré.

Sin embargo, para que los dueños de las cabras no sean sorprendidos repentinamente y puedan sacar el partido posible, se les concede el término de dos meses contados desde la fecha de esta circular, sin prórroga ni de un día, para su enagenación, ó tomar con ellas las medidas que tengan por conducentes.

Me prometo tomar sucesivamente las providencias del fomento de los montes concejiles, y para proceder con el acierto que pide asunto tan interesante debe V.m. remitirme dentro de los 30 días contados desde la fecha de esta circular una razón del estado de sus montazgos concejiles, con distinción de arbolado, de bravos, trasmochos y jarales de su jurisdicción Concejal; de la cantidad de leña que en cada año produzcan, si tiene cortes anuales, ó de la que rinden todos juntos cada nueve años, y su ordinario destino. Debe también comprender esta razón la capacidad aproximada de vacíos que tubiese en sus términos concejiles subceptibles de plantaciones, manifiestándome al propio tiempo sus ideas para la mejor y más económica repoblación á fin de que con esta precisa reunión de noticias dicte yo lo conveniente.

Prevengo á V.m. para su gobierno que la nota ó razón que se pide en el capítulo 10 de la circular inserta en la parte de montes, de todo corte de árboles por el pie que se haya executado en las respectivas jurisdicciones, particularmente desde el día 1º de Enero de 1814 en adelante, debe entenderse desde el día 17 de Abril del año próximo pasado, época en que se instaló la Diputación foral en Tolosa.

Dios guarde á V.m. muchos años. De mi Diputación en la M.N. y M.L. villa de Azcoytia, á 13 de Marzo de 1824.

Juan Ignacio de Abaroa (RUBRICADO).

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario interino, Juan Bautista de Amilibia (RUBRICADO).